

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



LA RECONVENCION EN EL JUICIO CIVIL

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE LUIS JURADO FRIAS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

- a).- Derecho Romano
- b).- Edad Media
 - 1.- Derecho Canónico
 - 2.- Derecho Español
- c).- Derecho Mexicano.

a).- DERECHO ROMANO.

EN LAS ACCIONES DE LA LEY. En este período para-
que existiera un proceso, debían existir dos partes -deman-
dante y demandado- que harían hacer valer sus derechos y -
obligaciones.

Este -proceso- comenzaba con la citación o empla-
zamiento que era necesario hacer al demandado para que com-
pareciera ante el magistrado a fin de iniciar el procedi-
miento.

La citación la hacía el mismo actor, era un acto-
privado, además, éste tenía que ser forzosamente en la vía
pública, en el foro o en cualquier otro sitio, pero obliga-
ba al demandado a comparecer ante el magistrado el día y -
hora fijado previamente.

"Las partes se comprometían mediante un acto que-
se llamaba vandimoniun a comparecer fijado por ellos el --
día y hora señalados para el juicio, ante el juez o jura--
do". (1)

Con lo que respecta al período de las acciones --
de la ley, no se encuentran vestigios sobre cuando la figu-
ra de la reconvención inicia su resurgimiento.

(1).- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Sexta edi-
ción, Porrúa, México, 1976. pag. 30.

EN EL PROCESO FORMULARIO. Se inicia por medio de la injus vocatio por el cual intimaba al demandado para que compareciese ante el magistrado.

Si el demandado y el actor comparecían ante el magistrado se procedía a iniciar el verdadero juicio mediante el acto denominado aeditio actiones acto realizado por el actor ante el magistrado y por el cual nuevamente hacía saber a su adversario el contenido de lo que exigía.

Al tener conocimiento de la pretensión del actor, - el demandado podía pedir un plazo para preparar su defensa. Y él mismo se obligaba a comparecer de nuevo ante el magistrado el día señalado por éste.

En este período podemos observar como el demandado ya pedía plazo para preparar su defensa y consecuentemente, así lo creemos, se esta en la antesala para el inicio de la reconvención.

EN EL PERIODO EXTRAORDINARIO. En este período el magistrado no enviaba a las partes a un juez o a un jurado designadas por el, sino que conocía directamente de la cuestión litigiosa y recibía las pruebas, y fallaba. Además el emplazamiento al demandado se hacía por un órgano del poder judicial.

Modificación importante en este período, es la relativa a la nueva jerarquía establecida en dicho poder, y a

la admisión de recursos o medios de impugnación contra las sentencias.

Según la expresión de Ulpiano que aparece en el -- Digesto, en Roma, a la reconvencción se le denomina mutua -- peti tio, ⁽²⁾ ya que ambas partes se demandaban mutuamente-- en el mismo juicio, institución jurídico procesal conocida-- hasta el período formulario.

Por ser la compensación antecedente de la reconvención indicaremos que "dos personas son recíprocamente acreedoras y deudoras una de la otra, las dos deudas pueden ex-- tinguirse hasta la concurrencia de la menor, como si cada-- deudor empleara lo que debe pagarse en lo que es debido, según la definición de Modestino: "Compensatio est dibiliti et-- crediti inter se contributio". ⁽³⁾

Durante mucho tiempo la compensación no fué admitida más que en ciertas hipótesis y en condiciones determinadas; ⁽⁴⁾ es decir, la compensación no podía ser opuesta por-- el deudor".

"El juez no podía hacer compensación más que si la-- compensación ejercitada por el acreedor es de buena fé, y-- el crédito invocado por el demandado proviene de la misma--

(2).- Libro L, Título XIII-/15.

(3).- Petit Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano, México, 1975, pag. 503.

(4).- Petit Eugene, Ob.cit., pag. 503.

fuelle 'eadem causa'. Las deudas debían ser exigibles para que la compensación fuera posible, pues no se puede ser --- obligado a pagar antes del vencimiento. Operada la compensación, extinguía la deuda, como el pago, en la medida en que tenía lugar. Si el demandante tenía un crédito de un valor superior al del demandado, obtenía condena por la diferencia. Si al contrario, el demandado tenía un crédito mayor, conservaba para el resto, el derecho de ejercitar su acción". (5)

También: "Marco Aurelio hizo posible la compensación en las acciones de derecho estricto, mediante la excepción doli mali, pues obra con dolo malo quien reclama lo -- que debe devolver". (6) De esta manera, se permite implícitamente compensar las deudas nacidas 'ex dispari causa', pues la acción de derecho estricto sancionaba siempre una relación unilateral y la deuda opuesta en compensación por el -- demandado no puede nacer más que de una causa diferente. -- Desde entonces es posible interpretar por analogía que la -- misma regla haya sido admitida en las acciones de buena fé -- aún las nacidas de diversas causas.

Justiniano hizo una reglamentación conforme a las leyes de la compensación, dando por resultado las siguientes reformas: "a) En todas las acciones ya se trate de deu-

(5).- Petit Eugene. Ob. cit., pag. 504.

(6).- Arias José. Manual de Derecho Romano. Buenos Aires, - 2da. Edición, pag. 30.

das nacidas ex eadem causa o ex dispari causa, la compensación es admitida en lo sucesivo; b) Quita al Depositario --perseguido en restitución del depósito, el derecho de oponer la compensación, y decide que la compensación no puede tampoco ser invocada por todos los que detienen ilegalmente la cosa ajena; c) La compensación puede ser opuesta en todas las acciones, aún en las reales," (7) pero exige que para los demás casos que las deudas a compensar sean líquidas.

"Si el acreedor demandaba su crédito, "... el deudor podía deducir desde luego una mutua petitio, independientemente, por lo que también se le debiera a él". (8)

Ya con posterioridad "esta práctica fué favorecida por constituciones imperiales que decidieron que en caso de mutua petitio, la sentencia de condena pronunciada primero sobre una de las demandas, no sería ejecutada sino después del segundo negocio". (9) De aquí que en la práctica de la demanda reconventional por el deudor, cuando fuese a su vez acreedor, se hizo general en esta última época.

Así, "Consecuentemente, si atacado por alguno, --- quiero a mi vez atacarlo, no puedo hacerlo inmediatamente, sino dirigiéndome al mismo juez. Si mi parte quiere recusarlo debe hacerlo en el término de veinte días; y admitida

 (7).- Petit Eugene. Ob. cit. pags. 505-506.

(8).- Arias José. Ob. cit. pag. 430.

(9).- Petit Eugene. Ob. cit. pags. 505-506.

su recusación, los dos juicios deben ser llevados ante otro juez. Hecho esto, el nuevo juez, debe examinar y pronun---ciar su sentencia sobre las pretensiones de mi adversario y después sobre las mías". (10)

La mutua petitio debía deducirse ante el mismo juez que conocía de la acción principal. Algunos comentarios como Baldo Acussio y Salycet opinan que debía ser interpuesta "antes de la litis contestatio o inmediatamente después de que se hubiere formado". (11)

La tramitación de la mutua petitio era conjunta -- con la acción principal y se resolvía con ella en una misma sentencia, por lo que "Toda sentencia debía contener la absolución o condena del demandado; si hubo reconvenionales, puede contener, también, la absolución o condena del actor, convirtiendolo por la reconvenición en demandado. La absolución o la condena deben ser incondicionales". (12) Por lo -- tanto, la mutua petitio, consistió, en principio, en que el demandado que tenía a su vez un crédito en contra del actor y éste fuese superior, se operaba la compensación por la -- cantidad igual a la demanda y, por el resto, se condenaba -- al demandante en virtud de la mutua petitio.

 (10).- Pallares Eduardo, La interpretación de la Ley Procesal y la Doctrina de la Reconvenición. México, 1948, pag. 165.

(11).- Cits. por Eduardo Pallares. La interpretación..., pag. 175

b).- EDAD MEDIA.

1).- Derecho Canónico.- En el período del Jus Novum o de la Edad Media, se "distinguió la acción del proceso ordinario; estableció grados de jurisdicción; admitió generalmente a las partes sin intervención de abogados para la defensa de sus derechos; ordenó las excepciones; extendió la reconvencción..." (13)

El Derecho Canónico "...desenvuelve la institución de la reconvencción, permitiendo su ejercicio en forma amplia", (14) "hasta convertirse más tarde en un instrumento procesal autónomo". (15)

El Código de Derecho Canónico de 1960, en su Capítulo V, de las mutuas peticiones o de las acciones reconvenccionales señala:

"1.- Llámese reconvencción a aquella acción que ante el mismo juez y el mismo juicio entabla el demandado contra el actor, a fin de destruir o aminorar su demanda..." (16)

Miguélez Dominguez, Alonso Moran y Cabrereros de ---
Ante, a este respecto señalan que: "La reconvencción no es -

(13).- Montero D. Eloy. Prólogo al Derecho Procesal Canónico, Madrid, 1956, pag. XI.

(14).- Enciclopedia Jurídica Omeba. T XXIV, pag. 96.

(15).- Alsina Hugo. Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires, T.III, 1950 - pag. 201.

(16).- Código de Derecho Canónico. Madrid 1945, pag. 201

una especie particular de acción, sino más bien en modo general de proponerse las acciones; es como dice el Código, - una acción reconveccional o acción propuesta en forma de reconvección que es la forma descrita en este canon. La reconvección implica la idea de compensación entre la petición del reo y la del actor. Si no hay compensación entre ambas peticiones, tampoco existe la reconvección, aunque pueda darse conexión de causas". (17)

En relación directa con las mutuae petitiones o acciones reconveccionales, los comentariastas de Derecho Canónico confunden lamentablemente esta institución procesal con la figura de la compensación, o como acción reconveccional de compensación.

Por lo que, el criterio que habrá de sustentarse en esta tesis, permite disentir de la opinión de los citados comentaristas, en cuanto al fin de la reconvección. Observando que desde el Derecho Romano la naturaleza jurídica de la mutua petitio quedó caracterizada por ser una petición del demandado y no perseguir la anulación o disminución de la demanda del actor, y tener como fin específico propuesto la condena del demandante conforme a las pretensiones del demandado.

 (17).- Miguélez Dominguez Lorenzo, Sabino Alonso Moran, -- Marcelino Cabreros de Ante. Comentaristas al Código de Derecho Canónico. Madrid, 1945, pag. 566.

El Código de Derecho Canónico de 1567 dice: "La -- reconvencción se llama a veces excepción, y tiene de común -- con ella ser presentada por el reo contra el actor; pero en realidad no es excepción, sino una verdadera acción. La diferencia es manifiesta; pués la excepción se ordena a ex---cluir perpetua o por lo menos temporalmente la petición del actor, mientras que la reconvencción admite la existencia de la acción pero se opone a su ejecución, exhibiendo otra acción que total o parcialmente la neutralice compensandola".

Este mismo sentido Calavario indica que: "el reo -- no excluye la intención del actor por la mutua petición, lo que es propio de la excepción, sino más bien trata de defenderse e invalidar la misma acción por cierta especie de compensación". (18)

Otro comentarista Eduardo Eichmann señala que la -- reconvencción se ejercita por el demandado para "compensación o disminución de la acción acusatoria". (19) Asimismo que la finalidad es "anular o desvirtuar la petición judicial". (20)

(18).- Calavario Domingo, Instituciones de Derecho Canónico Paris, 1846, pag. 185.

(19).- Eichmann Eduardo, Manual de Derecho Eclesiastico, Barcelona, 1931, T.II. pag. 362.

(20).- Eichmann Eduardo, El Derecho Procesal según el Código de Derecho Canónico, Barcelona, 1931, pag. 156.

Estos comentaristas que hemos mencionado se refieren a la reconvención como acción, pero su naturaleza y --- efectos los presentan como si se tratara de una excepción.

El canon de 1961, así como Eichmann, Maranta y --- Pirhing, Della Roca y Calavario, en cuanto a la procedencia de la reconvención, sostienen que procede cualquiera que -- sea su causa, esto es, no es necesaria la relación entre la acción principal y la acción reconvencional.

Este mismo canon señala: "La acción reconvencional puede tener lugar en todas las causas contenciosas, excep-- ción hecha de las causas de espolio, pero no se admite en - las causas criminales, sino en conformidad con el canon ---- 2218/ 3". (21)

El canon de 1630, señala la oportunidad procesal-- para oponer la reconvención, pues dice:

"las acciones reconvencionales es mejor proponer-- las inmediatamente (después) de contestado el pleito, pero pueden oponerse útilmente en cualquier momento del juicio, - antes de la sentencia".

También estipula: "tramitense (las acciones recon-- venciales), a una con la acción convencional, esto es, al mismo tiempo que ella, a no ser que sea necesario tramitar-

la por separado o el juez lo creyese más oportuno".

Así, podemos observar la diversidad de formas utilizadas en el ejercicio de la acción reconvencional en el Derecho Canónico, en la que algunas veces se confunde dicha acción con la compensación y a la vez le dan amplitud procesal.

2).- Derecho Español.- En cuanto al Derecho Español, podemos mencionar que se inspira en las normas del llamado procesocomún.

El Código más antiguo de que se tiene noticia se publicó en latín con el nombre de Codex Legum ó Formun Judicium. En el siglo XIII fué traducido a la lengua española y llamado Fuero de Jueces cuyo nombre devino en el de Fuero Juzgo, que es con el que se le conoce universalmente. (22)

Tiene verdadera trascendencia, en el Derecho Español, ya que "...rigió totalmente derogado hasta 1888, al promulgarse el Código Civil Español". (23)

Posteriormente y "A la mitad del siglo XIV apareció el celebre Código de las Siete Partidas, que se asemeja a las pandectas y se compone de usos y costumbres antiguas, de leyes romanas, de varias decisiones canónicas, y de Sentencias de los Santos Padres".

(22).- Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, México, 1974, pag. 546.

(23).- Iribarren Juan Antonio, Historia General de Derecho Santiago de Chile, 1938, pag. 264.

Respecto a un estudio realizado por el maestro --- José Casaís y Santaló expresa: "La influencia romana y canónica en nuestras leyes procesales es tan evidente como definitiva. Basta recordar el movimiento legal de las Partidas, núcleo principal de nuestro derecho procesal para convencerse; las influencias extrañas que más actuaron en la formación de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil han acentuado esta tendencia por el espíritu romano que de modo predominante las inspiraba". (24)

En la Novísima Recopilación, publicada en 1805, se recogen con gran interés los principales códigos promulgados después de las Leyes de Partidas que son: el Ordenamiento de Alcalá, el Ordenamiento Real, y las Leyes de Toro.

Examinaremos brevemente la figura de la reconvencción, en las Siete Partidas:

La Ley 32, Tit.II, Partida 3, señala que el actor debe seguir el fuero del reo, pero establece varios casos de excepción, uno de los cuales es precisamente el de la reconvencción, esto es, el reconveniente, no necesita seguir el fuero del reconvenido. De esta suerte no puede excusarse de la reconvencción el actor reconvenido. Debe contestar la reconvencción al igual que el demandado debe contestar la convención; en caso contrario a ambos se les tendrá por con

(24).- Casaís y Santaló, José, Prólogo y notas en la Obra - Principios de Derecho Procesal Civil de José Chioven da. Madrid, 1922, pag. 31.

fesos, al operar la contumacia en los respectivos casos. (25)

La Ley 4, Tit.X, Partida 3, señala que deberán seguirse conjuntamente ambas causas, la principal y la reconvenicional y decidirse en una misma sentencia. (26) Pero como ordena que la voz del primero que emplazó vaya adelante, debe entenderse que la sentencia deba resolver primero sobre la demanda principal y con posterioridad sobre la demanda reconvenicional.

La Ley 4, Tit.I, Partida 7, se refiere a la procedencia de la reconvenición en causas sumarias cuando indica "...Tendrá lugar si ambas lo fuesen; pero si la una es sumaria y la otra plenaria, no tendrá cabida ni en cuanto al -- efecto de prorrogación, salvo el caso en que se puedan liquidar a un mismo tiempo los dos créditos". (27)

De la Novísima Recopilación estudiaremos brevemente a la reconvenición de la siguiente manera:

Queda resuelto el problema de la oportunidad en -- que debe ser presentada la reconvenición, pues la Ley I, Tit. VII del libro Undécimo, intitulado 'De las Excepciones reconven

(25).- De Tapia Eugenio. Febrero Novísimo ó Librería de Jueces, Abogados y Escribanos. Valencia, 1837, T.IV, -- pags. 105-108.

(26).- Las Siete Partidas. Madrid, 1848, T.III, pag. III.

(27).- García Goyena Florencio y Joaquín Aguirre. Febrero - ó Librería de Jueces, Abogados y Escribanos. Madrid 1845 T. VI, pag. 134.

vencionales', ordena que la demanda reconvenicional se proponga dentro del término de 20 días contados a partir de -- que tenga conocimiento del juicio y "...que dentro de los -- dichos veinte días pueda el reo, si entendiera que le cum-- ple, poner y hacer su pedimento de reconvenición y de mutua-- petición contra el actor, y no después". (28)

La Ley I. Tit. V. Libro Cuarto señala que "...si-- las excepciones y reconveniciones y mutuas peticiones que el reo pusiere fueren tales que les haya de probar por escritura, que sea obligado a presentar luego con las excepciones-- y reconveniciones y si dijere que las ha de probar con testigos y no con escrituras, jure que tiene testigos... y si las entiende probar con escrituras y testigos juntamente, que -- luego en el término de dichos veinte días, presente las es-- crituras y que aquel pasado, no le sean recibidas ni admitidas; salvo haciendo juramento y solemnidad que nuevamente -- las hubo y que antes no las pudo haber para presentar en dicho tiempo, y que hizo sus diligencias para los haber".

La Ley 2, Tit. VII del Libro Undécimo, hace mención de que de la reconvenición se debe dar traslado al actor y -- previene: "...en el mismo día del Consejo o de la Audiencia, en presentándose, se de copia y traslado a cada una de las-- partes; es a saber al reo de las que representare el ac--

(28).- Novísima Recopilación de las Leyes de España, manda-- da formar por el Sr. Dn. Carlos IV. México, 1831, T. III pag. 593.

tor, y al actor de las que presentare el reo. "Pero si el reo pusiere reconvencción, que el actor tenga término de nueve días para responder y poner sus excepciones, y presentar sus escrituras contra la reconvencción; los cuales dichos --nueve días se cuenten desde el día que le fué notificada --tal reconvencción".

"Si el actor no contesta la reconvencción, pero concluye llanamente; se tiene por contumáz al actor y por contestada la reconvencción, por tanto, se recibe el juicio en su totalidad a prueba. En caso de que el actor concluya específicamente y llanamente sobre su demanda, pero omite la reconvencción; el juez dará traslado de su conclusión al reo, y éste hará valer que en virtud de no oponer el actor-excepción que le exima de contestar la reconvencción, se tenga ésta por contestada y los autos listos para prueba". (29)

Una vez el pleito a prueba, y continuando con los trámites ordinarios hasta sentencia, "es hacer que la causa principal se siga juntamente con la reconvencción y se determinen ambas acciones en la misma sentencia, aunque la reconvencción sea por mayor cantidad". (30)

De Tapia Eugenio sostiene que tiene lugar la reconvencción en cualquier causa que su naturaleza y cualidad no-

 (29).- De Tapia Eugenio. Ob. cit., T. IV, pags. 107-108.

(30).- Ibidem, Ibidem., pag. 104.

repugnan, o no hay prohibición especial, aunque las dos --- sean de diverso género.

Expone también los casos de improcedencia de la reconvencción:

"No se permite al actor que demande en segunda vez, o reconvenga en la misma causa al reo que le reconvino; lo cual es reconvencción de reconvencción, y sería proceder en infinito..." (31)

Ante un juez de apelación, para causa de improcedencia señala: "... El apelante no recurre a él (al juez de apelación) por su voluntad, sino por necesidad; porque la apelación sirve para reparar el gravamen incoado en la sentencia de primer instancia y reduce la causa al estado que tenía después de la litiscontestación, y la reconvencción no tiene lugar después de ésta; porque el juez no puede conocer de otra causa que la que se conoció en primera instancia... Sólo en el caso que la apelación sea por una providencia interlocutoria, antes de la contestación, y el superior la revoca y los autos los retiene, entonces sí habrá ante él la reconvencción".

"No puede ser reconvenido el actor ante el árbitro voluntario, electo por los litigantes, porque carece de ju-

(31).- De Tapia Eugenio. Ob. Cit., T. IV., pag. 110.

risdicción, y solo tiene cierta noción o conocimiento arreglado a la mera facultad dada por las partes, que no puede exceder de los términos del compromiso, por lo que cesa la razón legal. Pero bien puede serlo, por el árbitro de derecho electo por la ley o estatuto para ciertas causas que se han de comprometer, con tal que no lo sea para toda la causa y no para un solo artículo". (32)

c).- EN EL DERECHO MEXICANO.

En México, desde antes de la conquista no se conocen antecedentes de la reconvención, por lo que hasta después de la conquista se nota en el proceso judicial mexicano una basta influencia del Derecho Español, continuando la observancia de las antiguas recopilaciones, ordenamientos y fueros, Leyes de Partidas, que habían regulado la vida del país durante trecientos años de dominación española.

Señalaremos que la ley que expidió el gobierno el 23 de mayo de 1837 "...Ordenó que se siguiera aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a la nacional, y la primera ley procesal fué la expedida por el Presidente Comonfort el 4 de mayo de 1857, pués la de Anastacio Bustamante de 18 de marzo de 1840 y la de Don Juan Alvarez de 22 de noviembre de 1855 carecieron de importancia aunque ésta última estableció el Tribunal Superior de Distrito". (33)

(32).- De Tapia Eugenio. Ob. Cit., pag. 109.

(33).- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México .- México, 1979, pag. 3.

La institución de la reconvención se trató durante la Colonia y en los primeros años de la época independiente de conformidad con las legislaciones procesales españolas, - hasta antes de la promulgación del primer Código de Procedimientos Civiles en el año de 1872.

La reconvención tenía las características siguientes: se consideró una acción independiente de la demanda -- principal; el demandado debía proponerla dentro de los veinte días concedidos para oponer excepciones dilatorias y el actor tenía nueve días para responder, proponer sus excepciones y presentar sus escrituras contra la reconvención, - según lo dispuso la Ley 3a, Título VI, Libro Undécimo de la Novísima Recopilación; existió la prórroga de competencia territorial, pero no por razón de la materia; procedió la reconvención ex dispari causa; en los juicios en donde una de las acciones era sumaria y la otra plenaria se admitía la reconvención para el efecto de prorrogar la competencia, y en la sentencia se decía más rápidamente la primera y después la otra, cuanto llegaban los autos a tener estado; no era admitida la reconvención en segunda instancia; el reo excomulgado no tenía la facultad para reconvenir, porque solo podía comparecer en juicio para excepcionarse, pero no para demandar. (34)

 (34).- Esquivel Obregón Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. México, T.III, 1943, pags. -- 459-460.

El artículo 94 del Código de 1872, ordena que lo dispuesto en la fracción III del artículo 93 (Obligación de acompañar al primer escrito las copias de traslado y los documentos cuando estos no pasen de veinticinco fojas) "...se observará también respecto de los escritos de contestación y aquellos en que se opongan excepciones o reconvención..." El Código de 1880, en su artículo 76 señala: "Lo dispuesto en la fracción III es igual a la del Código de 1842 se observará también respecto de los escritos en que se opongan las excepciones de compensación o reconvención, respecto del Código de 1872, consiste en que al anterior ordenamiento distinguió perfectamente entre excepción y reconvención y el Código de 1880 malamente les confunde, sin que podamos saber las razones que se tuvieron para ello, ya que en su exposición de motivos nada se dice al respecto. El Código de 84, en su artículo 46 se limita a transcribir la confusa redacción del Código de 1880.

El Código de 1872, en su artículo 228 precisa que se entiende solamente sometido tácitamente: 1).- El demandante, por el hecho de ocurrir ante el juez entablado su demanda, no solo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la demanda y por reconvenir a su colitigante..."

El artículo 563 del mismo Código señala: "Al contestar la demanda, debe oponerse también la reconvención." y -

el artículo 565 ordena "Del escrito de contestación en que se opongan las excepciones perentorias o dilatorias, reconvención o compensación, correrá traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal". El Código de 1880 en un solo precepto, el artículo 511 que dice: - "Si en el escrito de contestación a la demanda se opusiere reconvención o compensación, se correrá traslado al actor - por seis días, siguiendo después su curso legal".

El artículo 566 del Código de 1872 preceptúa: "Tanto las excepciones de que habla el artículo anterior (dilatatorias y perentorias), como la reconvención y la compensación se discutirán al mismo tiempo en que el negocio principal y se decidirán en la misma sentencia que ésta.

Del artículo 512 se desprende que la reconvención no es una acción, sino una más de las excepciones perentorias, ya que dice: "La reconvención y la compensación, lo mismo que las demás excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal y se decidirán en la misma sentencia que éste".

El artículo 945 del Código de 1884 preceptúa: "Después de contestar la demanda no puede el demandado oponer-- excepciones, ni reconvención, quedandole a salvo su derecho para deducir éste en el juicio correspondiente".

En los juicios sumarios, el Código de 1872, en su-

artículo 897 previene: "La reconvencción no se admitirá sino cuando la acción en que se funde estuviere también sujeta a juicio sumario". Identica disposición contiene el Código de 1880 en su artículo 839 haciendo notar que en la parte final equivocadamente estableció "...estuviere también sujeta a juicio ordinario". Este error de redacción se ve corregido por el Código de 1884 en su artículo 954, para quedar igual al del texto del Código de 1872.

El Capítulo IV del Título Octavo del Código de 1872, se refiere al juicio hipotecario, enumerando el artículo 976 las únicas excepciones que se admitirán al demandado en ese juicio, por lo que es claro que no se admitía la reconvencción, puesto que ésta no es una excepción. Por el contrario, el Código de 1880 en su artículo 917, señala: -- "Las excepciones de pago de capital o réditos en su caso, los de compensación y reconvencción se justificarán precisamente por confesión judicial o con prueba documental. La renovación, por medio de instrumento público". Se considera de tal manera, a la reconvencción como si fuese una excepción, al aludir a ella como una de sus especies. El Código de 1884, en el artículo 1002, reproduce lo dispuesto por el Código anterior, manteniendo ambos ordenamientos un criterio opuesto a la disposición contenida en el artículo 976 del Código de 1872, de donde se infiere que no quiso el legislador permitir al demandado oponer la reconvencción en esta clase de juicio.

El Título Décimo del Código de 1872 hace referencia al juicio verbal, señalando el artículo 1090 que; "Si al entablarse la demanda ante un juez menor, se opusiera excepciones, reconvencciones o tercerías, que sean materia también del juicio verbal, pero que deba conocer el juez de primera instancia, residiendo éste en el mismo lugar, se le remitirán las diligencias para que conozca de ambas demandas al mismo tiempo". El Código de 1880 también en su Título Décimo, artículo 1047 se refiere al juicio verbal, reproduciendo lo antes transcrito, pero suprimiendo las tercerías y, por supuesto, también omitiendo las reconvenccionales, tal vez porque a la reconvencción se le considera como una excepción, quedando seguramente comprendida entre ellas.

El Título Décimo Segundo del Código de 1872 relativo al juicio arbitral, artículo 1335 establece que: "Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso de que se opongan como compensación, hasta la cantidad que importe la demanda". A pesar de que este ordenamiento ha diferenciado con precisión la reconvencción de la excepción, este precepto tiende a equiparar la compensación con la reconvencción.

El Código de 1872 reguló con precisión de naturaleza jurídica de la reconvencción, diferenciandola de la excepción, tan es así que Pablo Zayas, comentarista de este

ordenamiento escribe al respecto: "Como la reconvención es una verdadera demanda, debe sujetarse a lo prevenido para ésta, respecto a los documentos que deben acompañarse como fundamento de la acción así como en los que se funden sus excepciones ... La Reconvención produce dos efectos: 1).- Que los autos sobre la causa principal se sigan juntamente con la reconvención; 2).- Prorroga la jurisdicción (competencia) del juez que conoce de la demanda principal, aún -- cuando el actor sea de distinto fuero". (35)

(35).- Zayas Pablo, Tratado Elemental de Procedimientos en el Ramo Civil. México, 1872, pag. 29.

CAPITULO II.- NATURALEZA JURIDICA DE LA RECONVENCION.

- a).- Definición de la Reconvención.
- b).- Sujetos de la Reconvención.
- c).- El objeto de la Reconvención.
- d).- Los efectos de la Reconvención.
- e).- Acción Principal y Acción Reconvencional.

a).- DEFINICION DE LA RECONVENCION.

La reconvención o contrademanda es, al decir de -- Couture, la "pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por la cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia". (1)

El maestro Eduardo Pallares define: "La reconvención es la demanda que el demandado endereza en contra del actor, precisamente al contestar la demanda.. (2)

La reconvención es la actitud más enérgica del demandado: éste no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor.

La nueva pretensión del demandado se expresa en -- una nueva demanda, que debe contenerse en el mismo escrito de contestación a la demanda, sin que se confundan. Es decir, en el mismo escrito se debe contener, por una parte, la contestación de la demanda, en la que el demandado se refiera a los hechos y al derecho afirmado en la demanda y mani-

(1).- Couture Eduardo J. Las garantías constitucionales del Proceso Civil, en estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina, Buenos Aires, Ediar, 1946, pag. - 186.

(2).- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal.

fieste su actitud respecto a las pretensiones del actor; y, por la otra, la reconvención, que es una nueva demanda, por lo cual debe cumplir los requisitos que señala la ley de la materia.

"La reconvención es una acción del demandado" "el demandado tiende a obtener la actuación en favor propio de una voluntad de ley en el mismo pleito promovido por el actor, pero independientemente de la desestimación de la demanda del actor. Por tanto, con la reconvención, la relación procesal adquiere un contenido nuevo, que habría podido formar objeto de una relación procesal separada". (3)

"Se habla de reconvención siempre que el demandado, en lugar de defenderse contra la pretensión del actor, lo contra-ataca proponiendo contra él una pretensión. Así, en realidad, el demandado se transforma en actor". (4)

Este contra-ataque del demandado sale del ámbito de la defensa para entrar en el de la acción, que también puede promover el demandado, pero cuando así lo hace, acciona, es decir, el demandado trata de obtener independientemente del rechazamiento de la demanda contraria, una providencia positiva en favor propio, sobre una causa diversa-

(3).- Chiovenda José. Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción de José Casáis y Santaló. Editorial Reus, - Madrid, 1922. pag. 741-742.

(4).- Carnelutti Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducción de Jaime Guasp. Editorial Bosch, Barcelona, 1942, pag. 688.

de la propuesta por el actor.

La reconvención es una acción autónoma, ejercitada por el demandado en el mismo proceso en que se encuentra de mandado.

La reconvención es interpretada por la Ley acción, y es como el mismo nombre significa, una acción del demandado.

El maestro César Paván define la figura jurídica - que nos ocupa: "Reconvención es una contrademanda o sea que el demandado a su vez tiene el derecho de exigirle al actor alguna prestación que se le adeudare, en esas condiciones - pasa a convertirse en atacante y el actor en el principal - defendido".

La contrademanda o reconvención dice el maestro, - debe de reunir los mismos requisitos que la demanda principal, y una vez admitida, el demandado en la reconvención tendrá el derecho de contestar, contestación que a su vez deberá-- reunir los requisitos de la contestación en el principal. - Los dos procedimientos se ventilan en un mismo expediente y se resuelven en la misma sentencia.

Algunos tratadistas como Goldschmidt sostienen que, se entiende bajo el nombre de reconvención: "La pretensión- que el demandado hace valer durante el curso del proceso contra el demandante, con propósitos de atacarle, diferente en-

su esencia de la pretensión contenida en la demanda, pero-- que se ejercita con el fin de que se ventile juntamente con ella, aún cuando no se le designe concretamente con el nombre de reconvención". (5)

Hugo Alsina comenta: "La reconvención es una nueva demanda completamente independiente de la originaria, y está autorizada por razones de economía procesal, para evitar un doble litigio entre las mismas partes". (6)

El maestro Becerra Bautista señala en términos genéricos, que: "La reconvención no es otra cosa que una acción ejercitada por el demandado en una relación procesal ya existente". (7)

La definición que aparece en la Enciclopedia Jurídica Omeba expresa: "La reconvención es una demanda que dentro de un juicio ya iniciado dirige el demandado contra el actor mismo. Por eso es que también se le denomina contra-demanda o demanda reconvencional". (8)

José Chiovenda señala: "Con la reconvención el demandado se dirige a obtener la actuación en propio favor, -

(5).- Goldschmidt James. Derecho Procesal Civil. Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro, 1936, pag. 328.

(6).- Alsina Hugo. Ob. cit., T.II, pag. 665.

(7).- Becerra Bautista José. El Proceso Civil de México, México, 1979, pag.59.

(8).- Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XXIV, pag. 95.

de una voluntad de la ley, en el mismo litigio promovido--- por el actor, pero independientemente de la desisternación--- de la demanda del actor". (9)

Nuestro personal punto de vista sobre la defini--- ción del tema que hoy nos ocupa, manifestaremos que:

"La reconvencción es una acción del demandado en -- contra del actor, es decir una contrademanda, en el mismo -- juicio en que es demandado, independientemente de la estima ción de la demanda del actor".

b).- SUJETOS DE LA RECONVENCIÓN.

Primeramente hablaremos de los sujetos en el proce so.

"Son sujetos del proceso las personas jurídicas -- que figuran en la relación procesal que se constituye normal mente entre los órganos jurisdiccionales, el actor, el deman dado y los terceros intervinientes". (10)

Para conocer con precisión quienes son sujetos del proceso, hay que ubicar el problema donde debe estar, o sea, determinar quienes son los que jurídicamente integran la re

 (9).- Chiovenda José. Instituciones de Derecho Procesal Ci vil. Traducción de la 2a. Edición Italiana y notas de Derecho Español por E. Gómez Orbaneja. Madrid, edit.- Revista de Derecho Privado, 1a. edición. T.I. pag. 379.

(10)- Pallares Eduardo. Ob. cit. pag. 129.

lación procesal para constituirla y desarrollarla, y a quienes afectan las resoluciones que en ella se pronuncian. -- Luego entonces tenemos que:

Las partes son personas físicas o morales que intervienen en un juicio y van a ser afectados por la sentencia definitiva que se dicte en el mismo, generalmente las partes son dos, la parte actora y la parte demandada, la primera es la que inicia el juicio y solicita la intervención del juez, y la parte demandada o reo, que es contra la cual se inicia el juicio.

Por parte no debe entenderse la persona o personas de los litigantes, sino la posición que ocupan en el ejercicio de la acción procesal.

Esa posición no puede ser otra que la del que ataca, o sea, la del que ejercita la acción y la de aquel respecto de la cual o frente al cual se ejercita. Por eso no hay más que dos partes: actor que es quien ejercita la acción, y demandado, respecto del cual ejercita la acción.

No importa que los actores sean varios o los demandados también sean dos o más personas. Siempre habrá dos partes únicamente, las que atacan y las que son atacadas mediante la acción.

No son partes el juez ni los abogados. El Ministerio Público puede serlo cuando ejercita acciones civiles en

nombre del Estado o de la sociedad como en los casos de nulidad de matrimonio o en representación de los intereses pecuniarios del Estado.

Se han distinguido dos clases de partes: las formales y las materiales. Las primeras son aquellas que actúan en los tribunales, haciendo las promociones necesarias para el desarrollo del proceso y defensa de los intereses que representan. Deben incluirse en esta categoría los tutores, los albaceas, los síndicos, los ascendientes si representan a sus descendientes en el juicio, y así sucesivamente. La nota esencial que los distingue de las partes en el sentido material, consiste en que no actúan por su propio derecho, ni les afecta en su interés y patrimonio la sentencia que se pronuncia en el juicio. Las partes en sentido material, son aquellas cuyos derechos constituyen la cuestión litigiosa, la materia propia del juicio. Pueden actuar por su propio derecho cuando tienen capacidad procesal para ello, pero necesitan ser representadas legalmente, en caso contrario. Así acontece con los menores de edad, los interdictos, los patrimonios autónomos, los ausentes o ignorados, el concebido y no nacido, etc. Las resoluciones y las sentencias que se pronuncian en el proceso, los afectan, no obstante que no intervengan personalmente en su propia defensa. Puede suceder también que en una misma persona se reúnan dos cali

dades: la de parte en sentido formal, y la de parte en sentido material, cuando el sujeto que tiene capacidad procesal; actúa personalmente en el juicio.

"En los juicios en los que se produce la reconvencción, las partes asumen a la vez, el carácter de actores y demandados: una parte es actora en relación con la demanda inicial y demandada respecto de la reconvencción, y la otra es demandada en la primera demanda y es actora en la demanda reconvenccional". (11)

De esta manera, en la reconvencción cambia la calidad de las partes, es decir, el demandado ahora es actor y el actor pasa a ser el demandado.

Por eso, a estos juicios se les llama dobles.

La nueva pretensión del demandado se expresa en una nueva demanda, que debe contenerse en el mismo escrito de contestación a la demanda, sin que se confundan. Es decir, en el mismo escrito se deben contener, por una parte, la contestación de la demanda, en la que el demandado se refiere a los hechos y al derecho afirmado en la demanda y manifieste su actitud respecto a las pretensiones del actor; y, por la otra, la reconvencción, que es una nueva demanda, por

(11).- Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil, México, - 1980, pag. 85.

lo cual debe cumplir los requisitos que establece la ley vi gente al respecto.

Como se trata de una nueva demanda, se debe reali-
zar un nuevo emplazamiento, pero ahora notificando al actor,
para que conteste la reconvención en un plazo de seis días.

Tomando en cuenta que es una nueva demanda, la cali-
dad de las personas que intervienen en la reconvención no -
cambia excepto la del actor y demandado como ya lo hemos ex
presado.

La acción que ejercita el demandado lo hace median-
te la interposición de una demanda.

La demanda reconvencional que interpone el demanda-
do para ejercitar una acción, tiene una finalidad específi-
ca: la estimación de su pretensión, es decir, pide al órgano
jurisdiccional, con derecho o sin el, que sea estimada y ob
tener una sentencia declarativa, constitutiva, cautelar o -
de condena en contra del actor.

El reconveniente ejercita una acción mediante la -
interposición de una demanda, en el mismo juicio en el que
es demandado.

Debe ser en el mismo juicio. Puede ocurrir que el
mismo ejercite una acción contra el mismo actor, pero en --
otro juicio en el que no es demandado el reconveniente; en-

este supuesto, no podemos decir que se trate de reconven---
ción.

La demanda del demandado tiene una vida jurídica -
independiente de la del actor; por lo que puede estimarse y
fallarse independientemente de la suerte que corre la demanda
del actor.

c).- EL OBJETO DE LA RECONVENCION.

En cuanto al objeto de la reconvención el procesa-
lista alemán Adolfo Schonke nos dice "El objeto de la recon-
vención debe ser una pretensión diferente de la ejercitada-
en la demanda..."⁽¹²⁾ Ampliando dicho concepto del procesa-
lista, en cuanto a la pretensión de que habla, por supuesto
se refiere a la del demandado en contra del actor.

Hugo Alsina expresa que la reconvención "...tiene-
por objeto evitar la multiplicidad de juicios".⁽¹³⁾

La acción reconvencional es un derecho de acción -
del demandado deberá contener, para tener eficacia jurídica,
los requisitos de forma y de fondo que exige la ley proce--
sal, no importando que la demanda reconvencional sea funda-
da o infundada, puesto que eso se decidirá en el proceso.

(12).- Schonke Adolfo. Derecho Procesal Civil. Traducción-
española a la quinta edición, por Leonardo Prieto y
Castro, Barcelona Edit. Bosch, 1950, pag. 177.

(13).- Alsina Hugo. Ob. cit. T. II. pag. 200.

Si la reconvencción no reúne todos los requisitos - de fondo y de forma, el juez debe rechazarla, dice Devis -- Echandia. (14) Insistimos, esto sucederá cuando no concurren las condiciones de competencia, legitimación, materia proce dimiento, oportunidad y forma.

Será juez competente para conocer de la reconvencción, expone Jaime Guasp, el del proceso principal. Que el objeto de la reconvencción sea posible, idóneo y con causa, - debe ser compatible con el objeto inicial del proceso, mate rial y procesalmente, asimismo, debe sujetarse a los requisitos de lugar, tiempo y forma de toda actividad procesal. (15)

El objeto de la reconvencción contiene una pre ten ción procesal auténtica, por lo que deberá ser posible, lícito y con causa o interés relevante para el que interpone la reclamación; y estas características del objeto de la re con ven ción constituyen requisitos esenciales para su proce dencia.

En cuanto a los fines de la reconvencción; "Hay una finalidad básica de economía procesal al admitir la reconvencción. Mediante esta se substancian y deciden dos o más acciones (pretensiones), con economía de tiempo y gastos". (16)

(14).- Devis Echandia Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Madrid, 1966, pag. 496.

(15).- Guasp Jaime. Derecho Procesal Civil. Madrid, 1968. T. I. pags. 251-252.

(16).- Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XXIV. pag. 97.

d).- LOS EFECTOS DE LA RECONVENCION.

De los efectos de la reconvención podemos decir -- que son varios, y que se originan por la imterposición de -- la reconvención y estos derivan del carácter autónomo que -- tiene. Los podemos dividir en grupos: efectos de la presen -- tación de la demanda reconvencional; y efectos del emplaza -- miento que se hace al actor principal de la demanda recon -- vencional.

Los efectos de la reconvención para el maestro --- Eduardo Pallares son: "...la prórroga de la jurisdicción que opera en favor del juez que conoce de la acción principal, -- y se realiza con el principio de que el que puede lo más -- puede lo menos, pero no lo contrario". (17)

Asimismo establece el maestro: "La competencia es -- la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional... es el poder perteneciente al oficio o al oficial considerado en sigu -- lar... Los jurisconsultos están de acuerdo en que la compe -- tencia se determina por razón del territorio; de la cuantía del litigio; de la función o grado; de la causa, o sea, de -- las cuestiones jurídicas que constituyen la materia del pro -- ceso". (18)

(17).- Pallares Eduardo. La Interpretación..., pag. 182.

(18).- Pallares Eduardo. Diccionario..., pags. 162-163.

En cuanto a la competencia territorial, el juez -- del pleito principal es competente para conocer de la reconvención aunque ésta, separadamente propuesta, pertenezca a otro fuero.

En lo que atañe a la competencia por la cuantía del litigio "...es la litis principal la que debe ser decidida por el juez competente según las reglas ordinarias de la litis reconvencional, si esta excede de la competencia del -- juez al que se ha acudido; ⁽¹⁹⁾ es decir, hay prórroga de la competencia por razón de la cuantía, pues si el valor de la reconvención es inferior a la competencia del juez, puede -- éste conocer de ella, pero no si es superior. En este caso, las soluciones varían de un sistema jurídico a otro.

Otro de los efectos de la presentación de la demanda reconvencional es el que se discuta al propio tiempo y -- en la misma forma que la cuestión principal del pleito, resolviéndose con ésta en la sentencia definitiva, evitando-- así que se pronuncien fallos contradictorios. ⁽²⁰⁾ Procesalmente este efecto se denomina 'acumulación de acciones', -- "...porque hay dos demandas separadas e independientemente se está ejercitando la acción (reconvencional) e imponiendo al juez la obligación de proveer sobre ellas". ⁽²¹⁾

(19).-Chiovenda José. Principios..., T.II. pag. 673.

(20).-Guasp Jaime. Ob.cit., T.I. pag. 252.

(21).-Davis Echandia Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Bogotá, 1963, T.I., pag. 414.

Devis Echandia afirma que la reconvencción "es el único caso de verdadera acumulación subjetiva de acciones-- en un proceso, ya que el demandado ejercita su acción al reconvenir" (22) y aunque se refiera a cuestiones distintas de las deducidas en la demanda principal, tiene por objeto evitar la multiplicidad de juicios, facilitando la acción de justicia y "...por las mismas razones ~~que~~ se permite al actor acumular todas las acciones contra el demandado, se permite a éste acumular todas las acciones ~~que~~ tenga contra el demandante". (23)

Indicaremos que, solamente ~~hay~~ dos casos de acumulación: la de autos y la de acciones. La primera se refiere a la reunión de varios expedientes ~~para~~ sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una ~~sola~~ sentencia y procede en los casos de litispendencia y ~~conexidad~~. A este tipo de acumulación, la doctrina le denomina 'objetiva'. La ~~de~~ acciones consiste en el hecho de ejercitar varias acciones-- en un mismo proceso, o sea que el ejercicio se lleve a cabo -- desde el principio del proceso o que ~~tenga~~ lugar más tarde, como sería en el caso de deducir una reconvencción. A esta acumulación de acciones se le denomina 'subjetiva', por ser

(22).- Devis Echandia Hernando. Tratado..., T.III, pag. 228.

(23).- Alsina Hugó. Ob. cit., T.III, 1958,, pag. 200.

las partes en el mismo proceso quienes proponen varias acciones para ser resueltas en una misma sentencia, por ser la acción un derecho subjetivo procesal.

Con la demanda reconvenzional, considera el maestro Jofré, se producen, entre otros, los siguientes efectos jurídicos que estimamos relevantes:

a).- Coloca al juez en la obligación de pronunciarse sobre su competencia; sobre las formas externas de la demanda; en su oportunidad si ella es justa o injusta;

b).- Impone al demandado la obligación de comparecer a juicio;

c).- Fija la competencia del juez;

d).- Limita los poderes del juez, desde que la sentencia definitiva debe contener decisión expresa, con arreglo a las acciones deducidas en juicio;

e).- Interrumpe la prescripción, sea adquisitiva o extintiva; etc. (24)

En términos generales podemos indicar que los efectos de la demanda reconvenzional son los mismos de cualquier demanda, pues ésta "...es la base del juicio y de ella depende el éxito de la acción deducida... concreta las pretensiones del actor y limita los poderes del juez a su respecto, -

 (24).- Jofré Tomás, Manual de Procedimiento (Civil y Penal). Buenos Aires, T.IV. 1943, pags. 114-115-116.

pues la sentencia debe referirse a las peticiones que el actor haya formulado..."(25)

El Código Civil, así como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contiene las disposiciones referentes a los efectos que produce la presentación de una demanda, sea principal o reconvencional. Estos efectos son materiales y procesales.

Son efectos materiales:

1).- Interrumpe la prescripción, si no ha sido interrumpida por otros medios; pero no se considera interrumpida, si el reconveniente desiste o es desestimada su demanda. (art.258 del Código de Procedimientos Civiles y 1168 -- fracción II del Código Civil);

2).- Determina el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo. (art.258 del Código de Procedimientos Civiles);

3).- Impide que los magistrados, abogados, defensores de oficio, el M.P., procuradores y peritos, puedan comprar los bienes sujetos a litigio reconvencional, así como ser concesionarios de los derechos que tengan sobre tales bienes. (art. 2276 del Código Civil);

4).- Origina el interés legal en las obligaciones

(25).- Alsina Hugo. Ob.cit., T.III, 1958, pag. 25.

pecuniarias sin causa de réditos. (arts. 259, fracción V, - del Código de Procedimientos Civiles, y 2395 del Código Civil);

5).- Produce los efectos de interpelación judicial, si por otros medios no se hubiera constituido ya en mora el obligado. (art. 259, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles); y

6).- Interrumpe la buena fe del reconvenido poseedor, cuando éste por virtud del emplazamiento, deja ignorar que posee indebidamente la cosa. (art. 808 del Código Civil).

Los efectos procesales son:

1).- Origina el fenómeno de acumulación subjetiva de acciones.

2).- Vincula al actor principal al proceso, quedando sujeto a continuar la instancia;

3).- Si el demandado reconvenido no contesta la demanda, puede el reconveniente hacer uso de la vía de asentamiento en contra del reconvenido, a más de ser éste declarado rebelde. (arts. 133, 259 fracción III, 271, 637, 640 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles); y

4).- Hace imposible la interposición de tercerías, coadyuvante o excluyente. (arts. 22, 23, 652 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles).

e).- ACCION PRINCIPAL Y ACCION RECONVENCIONAL.

ACCION PRINCIPAL.- El concepto de acción es uno de los más discutidos en derecho procesal y ha dado nacimiento a numerosas doctrinas, definiciones y no pocas controversias de lo que resulta que los jurisconsultos modernos no se han puesto de acuerdo en materia tan importante como esa, ya -- que la acción constituye uno de los pilares en los que descansa el proceso.

Han surgido a la vida jurídica diferentes doctrinas al respecto, por lo cual, solo mencionaremos las definiciones de algunos jurisconsultos que consideramos relevantes:

"Celso: El derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido", definición que la escuela clásica completó - agregando a ella 'lo que nos es debido o nos pertenece' para que comprenda también acciones reales.

Manresa: Define a la acción como el medio que concede a la ley para ejercitar en juicio el derecho que nos compete.

Chiovenda: El poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley.

Carnelutti: La acción es un derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano, para obtener -

del Estado la composición del litigio. También la define - como 'un derecho público subjetivo del procedimiento judicial; pero no a la sentencia justa". (26)

Ovalle Favela: Define la acción, como derecho, facultad, poder o posibilidad jurídica de las partes, para -- provocar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, con el objeto de que se resuelva sobre una pretensión litigiosa". (27)

En la imposibilidad de analizar tantas y tan diferentes definiciones, me concretaré a exponer algunas que considero de mayor relieve.

En mi concepto, han triunfado, dentro de la ciencia procesal, por ser las más aceptadas, las siguientes tesis:

a).- La acción procesal es una entidad jurídica de naturaleza diferente del derecho subjetivo que mediante ella se requiere hacer valer en juicio;

b).- La acción procesal es un derecho autónomo, de orden público, y por tener esta nota esencial, está sujeta a una legislación específica diversa de la que concierne al derecho subjetivo:

(26).- Pallares Eduardo . Diccionario... pag. 25.

(27).- Ovalle Fabela José Ob. cit. pag. 5..

c).- El sujeto pasivo de la acción no es el particular que figura en el juicio como demandado, sino el Estado ó el órgano jurisdiccional que administra justicia;

d).- El derecho de acción procesal es un derecho público, y no meramente civil;

e).- Su contenido es el conjunto de actividades que debe realizar el órgano jurisdiccional para que las partes o los terceros ejerciten ante ellos el derecho de petición.

En este contexto y adhiriéndome al maestro Eduardo Pallares, en su concepto de acción, expresamos que:

"La acción procesal propiamente dicha, es el conjunto de medios legales, fórmulas y procedimientos por los que se ejercita el derecho constitucional de acción. En este sentido se clasifican las acciones en ejecutivas, ordinarias, sumarias, preventivas, etc., lo que de ningún modo puede predicarse del derecho constitucional de acción". (28)

ACCION RECONVENCIONAL.- Es necesario recalcar que frente a la acción propuesta por el actor, el demandado no se limita a oponer, en vía puramente defensiva, excepciones dirigidas a hacer rechazar la demanda, sino que pasa por decirlo así, a la contra-ofensiva, proponiendo a su vez, en el mismo proceso, una acción separada contra el actor, que se

(28).- Pallares Eduardo. Derecho Pro..., pag. 218.

encuentra colocado así, frente a esta demanda dirigida contra él, en posición de reconvenido.

La contrademanda del demandado sale del ámbito de la defensa para entrar en el de la acción, que también puede promover el demandado, pero cuando así lo hace acciona, es decir "el demandado trata de obtener, independientemente del rechazamiento de la demanda contraria, una providencia positiva en favor propio, sobre una causa diversa de la propuesta por el actor". (29)

Debe sostenerse, por lo anterior, que la reconvenición es una acción autónoma, ejercitada por el demandado en el mismo proceso en que se encuentra demandado, pues al reconvenir, "incorpora al debate y decisión del juicio en que lo hace, una pretensión propia y autónoma. Propia porque la actuación de la ley es reclamada por quien la deduce; -- autónoma, porque implica una pretensión, ya sea de carácter personal o patrimonial, ... y su suerte no está subordinada a la de la demanda principal; tiene vida procesal propia".(30)

La reconvenición no es una más de las actitudes que el demandado puede adoptar en contra de la pretensión del actor, sino que rebasa esos límites y queda dentro del proceso en igual posición que su demandante, puesto que los dos

(29).- Calamandrei Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, 1962. T.I. págs. 300-301.

(30).- Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XXIIV, págs. 95-96.

han propuesto una pretensión ante la autoridad jurisdiccional; los dos han ejercitado su derecho de acción, pero para no quedar confundidos en el proceso, a éste último se le denomina 'actor reconvenzional' y al otro 'actor principal'.

CAPITULO III.- REGIMEN DE LA RECONVENCION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- a).- Regulación del Sistema Vigente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

a).- LA REGULACION DEL SISTEMA VIGENTE EN EL COGIDO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En nuestro sistema judicial el Código de Procedimientos Civiles fué publicado en el "Diario Oficial de la Federación" por decreto del 31 de diciembre, correspondiente a los días del 1º al 21 de septiembre de 1932, en vigor a partir del 1º de octubre del año de su publicación, vigente en la actualidad.

Así, la institución jurídica de la reconvención está regulada de la siguiente manera:

El Código Vigente para el Distrito Federal en su artículo 260 establece; "El demandado formulará la contestación en los términos establecidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvención en los casos que proceda".

En el último párrafo de éste artículo, se señala a la reconvención, especifica claramente que solo en la misma constestación se propondrá la reconvención en los casos de procedencia, nunca antes ni después. Así, el demandado tiene durante el procedimiento solo una oportunidad de contra-

demandar, pasando este período no podrá hacerlo, aún cuando exista derecho para ejercitar su acción reconvencional.

El artículo 261 establece: "Las excepciones y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia".

A este respecto resulta impropio afirmar que las excepciones y la reconvención se decidirán en la misma sentencia, además de que puede suceder que exista allanamiento respecto alguna de las dos demandas, transacción o desistimiento, lo que dará como resultado que no haya tal resolución única y consecuentemente, al mismo tiempo; por lo que parece más acertado decir que la demanda principal y la demanda reconvencional, se discutirán y decidirán, en su caso al propio tiempo.

Con relación a la competencia sobre la reconvención el artículo 153 en su párrafo II, establece "Se entienden sometidos tácitamente:... II.- El demandado, por contestar la demanda o reconvenir al actor".

Es decir, ampliando más este artículo con respecto a la competencia del juez, se manifiesta que el demandado se somete tácitamente al juicio, contestando la demanda o reconviene al actor ante el juez competente que deba conocer de ella.

En el artículo 160 se expresa: "En la reconvención es juez competente el que lo sea para conocer la demanda -- principal, aunque el valor de aquella sea inferior a la --- cuantía de su competencia, pero no a la inversa".

Como puede observarse en el mencionado artículo, - establece que solamente cuando la demanda principal establezca la competencia por medio de la cuantía, el juez tendrá la obligación de conocer de la reconvención, aunque el valor de esta sea inferior al de su competencia, esto, no implica incompetencia o improcedencia sobre la reconvención planteada en este caso". En este artículo se aplica el principio romano de que el que puede lo más, puede lo menos, pero no lo - contrario". (1)

En cuanto a la fijación de la litis el artículo 272 menciona: "El demandado que oponga reconvención o compensa-- ción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca - después; y se dará traslado del escrito al actor, para que - conteste en el término de seis días".

A este respecto como ya lo hemos manifestado, el legislador establece claramente que la figura jurídica de la - reconvención se planteará única y exclusivamente al contes-- tar la demanda, es decir, al establecerse la litis, y nunca-

(1).- Pallares Eduardo. Derecho Procesal... pag. 88.

después de ésta, y como la reconvención como ya lo expresamos, es una nueva demanda que propone el demandado en contra del actor, requiere los mismos requisitos que la demanda principal, y uno de estos como lo señala este artículo, se deberá dar traslado del escrito de reconvención al actor, para que conteste en el término de Ley.

Asimismo, el artículo 290, en cuanto al ofrecimiento y admisión de pruebas señala: "El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales, que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tenga por contestada la demanda o por contestada la reconvención en su caso".

En este contexto, y en cuanto lo referente al término en que empezará a correr el tiempo de los diez días fatales se incluyen para ambas demandas, tanto la principal como la reconvencional, una vez contestadas en su caso, y desde ese momento procesal iniciará el término para ofrecer pruebas y comprobar sus hechos.

En el Título Especial referente a la Justicia de Paz, y concretamente dentro del juicio, el artículo 20 señala: "Concurriendo al juzgado las partes y en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:...

III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán-

valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento". Aquí cabe señalar que el legislador establece que en este momento se deben hacer valer todas las acciones, incluyendo indudablemente, así lo pensamos, las acciones reconvenzionales. Y más adelante establece el mismo artículo. "Si de lo que expongan o aprueben las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de Paz, solo se admitirá reconvencción hasta por cinco mil pesos. " Los legisladores en las reformas al Código de Procedimientos Civiles, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, olvidaron reformar esta fracción en su último párrafo, debiendo decir en la actualidad en mi concepto, que los Jueces de Paz admitirán la reconvencción cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ya que quedó, que sólo se admitirá la reconvencción en la justicia de paz, hasta por cinco mil pesos, y después de esta cuantía la ley procesal no establece si se podrá entablar la reconvencción ante un juez civil, si rebasare la reconvencción de esta cantidad, y tampoco establece si podrá plantearse por separado ante el juez competente.

CAPITULO IV.- LA RECONVENCION EN EL DERECHO COMPARADO.

- a).- Derecho Alemán.
- b).- Derecho Italiano.
- c).- Derecho Español.
- d).- Derecho Argentino.

a).- DERECHO ALEMAN.

La legislación alemana es más metódica y cuidadosa que otras legislaciones, regula la institución de la reconvencción con características especiales.

Así establece: La reconvencción tiene vida jurídica autónoma, por lo que la estimación de ésta, no influye en la suerte que corra la demanda principal; tan es autónoma, que en este sistema de derecho puede proponerse aún en grado de apelación.

En el sistema de derecho alemán, no se requiere que la reconvencción se oponga precisamente al contestar la demanda, lo único que previene al respecto es que la demanda principal haya sido notificada al reconveniente; por lo tanto no se dá el efecto de substanciar y resolver conjuntamente ambas demandas. Por ello, puede dictarse sentencia en forma parcial, resolviendo cualquiera de las dos pretensiones.

El Código Procesal Civil Alemán señala: "Cuando entre varias acciones conjuntamente ejercitadas en la demanda, solo alguna haya sido vista suficientemente, o solo una parte de la acción ejercitada, o únicamente la acción principal, en caso de reconvencción, estén en condiciones de ser resueltas en definitiva, el tribunal dictará la correspondiente -- sentencia. Se podrá prescindir de dictar la sentencia parcial si el tribunal por el estado de la causa, no la estima conveniente".

Goldschmidt observa que esta regla tiene una excepción: "En las causas matrimoniales domina el principio de la unidad de la vista y de la resolución. Por tal razón, es imposible toda sentencia parcial, sea sobre la demanda o la reconvencción, o sea sobre el divorcio o la cuestión de culpabilidad". (1)

Para la reconvencción existe una serie de requisitos especiales:

a).- El proceso sobre la demanda debe estar litispendiente. La reconvencción puede formularse también aún -- cuando la presentación de la demanda no haya sido hecha con arreglo a derecho o mediante la falta de cualquier otro de los presupuestos procesales; pues también en este caso, se establece la litispendencia. Ejercitada una reconvencción, no llega a ser inadmisibile por la desestimación de la demanda, a causa de la falta de un presupuesto procesal que afecte a ésta.

b).- La reconvencción solamente puede ser ejercitada por el demandado contra el demandante. Cada uno de los litis consortes puede formular reconvencción, y también puede hacerlo contra ellos. El interviniente adhesivo no puede ser, demandante o demandado por reconvencción.

(1).- Goldschmidt James. Ob. cit., pag. 476.

c).- La demanda puede ser por su clase procesal -- apropiada para la presentación de reconvención. En asuntos matrimoniales y en litigios sobre la relación de paternidad o filiación, solamente cabe con limitaciones la reconvención.

d).- En la instancia de apelación la reconvención es inadmisibile en el procedimiento ordinario; sólo se admite y con limitaciones en las cuestiones matrimoniales.

Esta legislación admite la reconvención eventual.- El demandado puede, por ejemplo, frente a la demanda derivada de un contrato bilateral, discutir primero la perfección del contrato bilateral, y presentar eventualmente reconvención sobre la prestación que a él le es debida por razón de de contrato.

La competencia objetiva para la reconvención se ha de enjuiciar independientemente. La reconvención presentada ante un juzgado de 1ra. instancia y que rebasa la competencia de tales juzgados, a petición de parte se ha de remitir al tribunal de 1ra. instancia.

La competencia territorial se rige por los preceptos generales. Si, pués, según éstos, no existe la competencia, puede, no obstante ser presentada la reconvención en el tribunal de la demanda si la acción de la reconvención se ha ya en conexión jurídica con la demanda o con los medios de defensa alegados contra la última.

La reconvención puede presentarse oralmente en el acto de la vista.

"La reconvención no es afectada por el desistimiento de la demanda". (2)

Como podemos observar la legislación alemana, le presta mayor atención, a la figura de la reconvención, dándole una notable extensión, y que en otras legislaciones no la encontramos.

b).- DERECHO ITALIANO.

Dentro del derecho italiano, podemos observar, que:

La legislación italiana en su artículo 36 del Título I, sección IV, denominado 'De las modificaciones de la competencia por razones de conexidad' expresa: "Causas reconvencionales.- El juez competente en el juicio principal, conocerá también de las demandas reconvencionales que dependan del título deducido en juicio por el actor o del que ya se incorporó a dicho juicio como medio de excepción, siempre que no exceda su competencia por razón de la materia o de la cuantía; en caso contrario se aplicarán las disposiciones de los dos artículos procedentes".

(2).- Schonke Adolfo. Derecho Procesal Civil. Traducción española a la 5a. edición alemana, por Leonardo Prieto-Castro. Barcelona. 1950. pag. 251.

Uno de los efectos que produce la reconvención, señala este precepto, es la prórroga de la competencia del juez, pero con la condición de que la demanda reconvencional se sustente en alguno de los siguientes supuestos:

"a).- O del título deducido en juicio por el actor, esto es, que tiene que dar lugar a una causa nueva, y no simplemente que tienda a la desestimación de la demanda del actor...; y"

b).- O que tenga conexión con el título deducido en juicio como medio de excepción. Esto es, que el título del actor y del demandado sean distintos, independientes. El caso típico lo tenemos en la excepción de compensación, cuando el demandado pida por la reconvención la diferencia en más de la deuda del actor sobre la suya". (1)

Para que tenga lugar la prórroga de la competencia se requiere, además, que el juez pueda conocer de la reconvención por razón de la cuantía o de la materia.

En este primer caso, la reconvención no se encuentra en ninguna relación necesaria con la demanda desestimatoria de la acción. Puede suceder en efecto, que el demandado al reconvencer al actor, reconozca como justa su demanda, como puede suceder también, que pida su desestimación.

(1).- Chiovenda José. Instituciones..., T.II. pags. 262-263

Una vez, pués, reconocido el nexo de la reconven--
ción, con la acción, la reconvencción es admisible, con tal-
que una norma especial no la prohíba.

La reconvencción es admisible cualquiera que sea la
figura de las dos acciones conexas: a la acción de declara-
ción negativa del crédito del demandado, puede oponerse re-
convencionalmente la acción para la prestación de la cosa--
debida; quien es citado para la ejecución de un contrato, -
puede reconvenir con la acción de rescisión y viceversa.

En cuanto al nexo con la excepción, tiene lugar --
cuando la reconvencción depende del título que ya pertenece-
al pleito como medio de excepción. Aquí, pués, el demandado
reconviene fundándose en una relación jurídica enteramente -
distinta de aquella en que se funda la acción; completamen-
te extraña a ésta y deducida en juicio no por el actor, si-
no por el demandado mismo (como medio de excepción), esto -
es, con el fin de obtener la desestimación de la demanda.

La reconvencción presupone un pleito pendiente ----
(pleito principal), porque presupone en el que reconviene la
condición actual de demandado. No basta, pues, que el plei-
to haya estado pendiente; en tanto es proponible la reconven-
ción en cuanto mire a un *simutaneus processus*. (2)

(2).- Chiovenda José. Principios de Derecho..., pags. 748-749

Es preciso que:

a).- La reconvención sea propuesta por el demandado en la misma calidad y contra el actor en la misma calidad en que se encuentra en el pleito principal;

b).- El pleito principal esté regularmente constituido; si la demanda principal es nula, o defectuosos los presupuestos procesales, de manera que no puede producirse sobre la misma una sentencia de fondo, ni siquiera la reconvención puede admitirse en un juicio de fondo;

c).- El pleito principal no esté caducado, y no haya habido en el renuncia a los autos aceptado por el demandado;

d).- El pleito principal esté pendiente en primer grado porque la reconvención, como demanda nueva, sería inadmisibles en apelación. La reconvención es proponible hasta el momento en que se cierra la tramitación del pleito;

e).- La forma del pleito principal no sea incompatible con la reconvención. Hoy ya no tiene importancia la cuestión en las relaciones entre procedimiento formal y sumario. Subsiste la cuestión en las relaciones entre pleito civil y mercantil, pero en realidad nada se opone a una reconvención por acción mercantil en pleito civil y viceversa, salvo observar para toda demanda sus propias normas.

"En cuanto a la competencia por razón de la materia ninguna modificación se admite..., la causa principal es -- atraída por la causa prejudicial, cuando esta pertenece por razón de la materia o del valor a la competencia de un juez superior presupone que el juez superior sea competente por razón de la materia también sobre la causa principal;... pero si la causa principal pertenece a su vez al juez inferior por razones de materia, en tal caso, la prejudicial (que podría ser la reconvención), pertenece por razones de materia al Tribunal, no podrá atraer el mismo juez la causa principal, y las dos causas tendrán que permanecer separadas". (3)

De la competencia por cuantía, en el sentido de remitir al juez superior cuando la cuantía de la demanda reconvencional es superior a la competencia del juez que conoce de la causa principal, en el concepto de que para determinar la cuantía no se suma el valor de las demandas, como ocurre en el Derecho Alemán, sino que se atiende a la de mayor valor.

En cuanto a la competencia territorial, el juez -- que conoce de la acción principal es competente para conocer de la acción reconvencional aunque ésta, opuesta separadamente, pertenezca a otro fuero.

(3).- Calamandrei Piero. Ob.cit., T. II. pags. 235-236.

c).- DERECHO ESPAÑOL.

De la reconvención, figura jurídica que analizamos, observamos que se encuentra clara y concretamente su estudio en la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece que podrá formularse reconvención en los casos en que proceda --- (art. 542), pero sin determinar si debe haber conexión entre las respectivas pretensiones del demandante y demandado.

El artículo 542 establece en cuanto a la reconvención ordenando que: "...en la misma contestación se propondrá (por el demandado) también la reconvención..." y, el artículo 543 señala: "Después de la contestación a la demanda, no podrá hacerse uso de la reconvención, quedando a salvo al demandado su derecho, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

Al respecto el jurista Manresa y Navarro expresa:-

"... La demanda reconvencional no es obligatoria, puesto que el demandado puede reconvenir, si quiere, en el mismo juicio al demandante, en cuyo caso han de sustanciar y decidir juntas ambas demandas; pero si no quiere hacer uso de la reconvención, le queda siempre a salvo su derecho contra el demandante para ejercitarlo por separado en el juicio correspondiente y ante el juez que sea competente para conocer de su demanda, según la clase de acción que ejercite". (4)

(4).- Manresa y Navarro José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Madrid. T. III. pag. 242.

"Si el demandado se abstiene de contestar la demanda, y se concreta a presentar únicamente la reconvencción, - no servirá esto de obstáculo para la marcha del pleito; --- este escrito hace las veces de contestación, y el juez declarando contestada la demanda, y teniendo propuesta la reconvencción, conferirá traslado de esta al demandado". (5)

Jaime Guasp, opina: "no porque no se reconvenga al contestar se pierde el derecho que servía de fundamento a la reconvencción; es decir, la reconvencción no es una obligación, sino una facultad del demandado". (6)

En relación con el artículo 542 que instituye la reconvencción, se encuentra la regla cuarta del art. 63, que preceptúa: "En las demandas de reconvencción, será juez competente el que este conociendo de la que hubiere promovido el litigio. No es aplicable esta regla cuando el valor pedido en la reconvencción excediere de la cuantía a que alcanzen las atribuciones del juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso, éste reservará al actor de la reconvencción su derecho para que ejercite su acción donde corresponda". El artículo 689 dispone que si en un juicio de menor cuantía se reconviene sobre cosa que deba seguirse en juicio de mayor cuantía",...el juez declarará de plano y sin

(5).- Manresa y Navarro. Ob.cit., T.III. pag. 244

(6).- Guasp Jaime. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento-Civil. Madril, T.II. pag. 331.

ulterior recurso, no haber lugar a su admisión, sin perjuicio correspondiente".

Del texto de los anteriores artículos inferimos -- que cuando la reconvención exceda de la cuantía a que alcan- cen las atribuciones del juez que conoce de la primera de-- manda, aquélla será improcedente y tendrá por lo tanto el - demandado que hacer uso de su derecho de acción en juicio - por separado.

En cuanto a la competencia por territorio, es com- petente para conocer de la reconvención el juez que conoce de la demanda principal, aunque aquélla propuesta aislada-- mente exigiere la aplicación del otro fuero.

No procede la reconvención conforme a lo que esta- blece el artículo 542: "...cuando el juez no sea competen-- te para conocer de ella por razón de la materia". De tal - manera que para la reconvención sea admitida, deberá por ca- rácter de demanda autónoma, cumplir con las exigencias de - toda demanda, es decir, que el juez sea competente para cono- cer de la materia o de la cuantía litigiosa que sirva de ob- jeto a la reconvención y que se proponga precisamente al con- testar la demanda. Como consecuencia de lo anterior, podrá entonces ser sustanciada la reconvención por los mismos trá- mites que la demanda principal, de modo que se discutan --- ambas pretensiones al propio tiempo y en la misma forma, y-

se resuelvan juntas en una misma sentencia.

El artículo 544 dispone: "Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que la cuestión principal y serán resueltas con ésta en la sentencia definitiva".

No es posible reconvenir en los juicios ejecutivos; en los de desahucio; en los de alimentos provisionales; y en los de árbitros y amigables compondores. (7)

d).- DERECHO ARGENTINO.

Del estudio de la legislación argentina, podemos observar que no es muy clara y además que es un poco limitada.

La reconvencción establece ésta legislación, es una nueva demanda que puede progresar o ser desestimada independientemente de aquella. Admitida la reconvencción, el actor que respecto de ella tiene la situación de demandado, queda sujeto a los efectos de la sentencia, independientemente de la suerte que haya corrido su demanda. Asimismo, manifiesta que la reconvencción es una nueva demanda en contra del actor que persigue la declaración o el reconocimiento de un derecho de la misma o distinta naturaleza del que funda la-

(7).- De La Plaza Manuel. Derecho Procesal Civil Español, Madrid, T. II. pag. 164 y 165.

reconvención es una nueva demanda en contra del actor que persigue la declaración o el reconocimiento de un derecho de la misma o distinta naturaleza del que funda la demanda principal, y consecuentemente el actor puede resultar absuelto o condenado.

El Código de Procedimientos en lo Civil y en lo Comercial de la Capital Federal, que rige desde 1880, no establece ningún requisito de admisibilidad para la demanda reconvencional, pero como el demandado, al plantear la reconvención, deduce una pretensión, debe por lo tanto, contener en su demanda los requisitos inherentes a toda demanda en general.

El artículo 71 señala como requisitos para la demanda:

- 1).- Nombre y domicilio del demandante;
- 2).- Nombre y domicilio del demandado;
- 3).- Cosa demandada designándola con exactitud;
- 4).- Hechos en que se funda la demanda explicándolos claramente;
- 5).- El derecho expuesto suscintamente evitando repeticiones innecesarias;
- 6).- La petición en términos claros y positivos.

La jurisprudencia Argentina estima que la reconvención es una verdadera demanda y que como tal debe deducirse,

necesariamente en forma expresa, que reúna todos los requisitos de forma de la demanda por lo que es necesario interponerla expresamente, que reúna los extremos legales del artículo 71 del Código Procesal.

Además de los anteriores requisitos para la demanda reconvencional, es indispensable que la acción que en ella se deduzca corresponda a la competencia del juez que interviene en la demanda principal. "La unidad de competencia es exigida *ratione materiae*, porque como se ha dicho -- ella afecta al orden público y, en consecuencia, no pueden las partes derogarla. No sería admisible entonces la reconvención en la que se dedujese una acción de carácter civil, siendo la demanda de naturaleza comercial o viceversa". (1)

En cuanto a la competencia por cuantía, los tribunales de primera instancia, no tienen límite máximo, por lo que conocen de los litigios cualquiera que sea su monto; pero si la reconvención excede de la competencia por cuantía de la justicia de paz, ella será improcedente, salvo los casos de conexidad.

"El valor del litigio se determina por el monto de la demanda, porque ella resume las pretensiones del actor y fija los límites de la sentencia; ...el monto será el que -

(1).- Alsina Hugo. Ob. cit., T.III, pag. 206.

resulte al momento de trabarse la relación procesal. Pero no influyen las ampliaciones que sean consecuencia de la reconvencción". (2)

Refiriendonos a las reglas de competencia territorial, la reconvencción importa una derogación a ellas, en virtud de que el actor reconvenido no podrá oponer al reconveniente la excepción de incompetencia fundada en distinto domicilio, "...puesto que la competencia se determina por la demanda, salvo naturalmente que se trate de una cuestión -- ajena a la materia o privativa de la justicia federal". (3) Y por tanto, la competencia en razón de territorio puede prorrogarse.

El artículo 74, dispone; para que tengan lugar en el mismo juicio varias acciones: 1).- Que no sean contrarias entre sí; 2).- Que correspondan a la jurisdicción (competencia) del mismo juez; y 3).- Que puedan sustanciarse por los mismos trámites.

La disposición contenida en el inciso 1).- de éste artículo se explica, comenta Alsina, tratándose del actor, pero no resulta aplicable en la reconvencción, porque importando esta una nueva contrademanda, que puede tener su origen en la misma o distinta relación jurídica, ocurrirá a me

(2).- Alsina Hugo. Ob.cit., T.I, pag. 62.

(3).- Alsina Hugo. Ob.cit., pag. 665.

nudo que ambas pretensiones se contradigan". Continúa señalando el autor que el silencio del Código Procesal en esta materia hace suponer que ...el legislador ha preferido seguir la tradición española y que, por consiguiente, puede deducirse por vía de reconvención, toda acción, cualquiera que sea su origen y naturaleza, de tal manera que se admite la reconvención ex eadem causa.

Jofre expone que otro de los requisitos de procedencia para la demanda reconvencional es que esta se pueda sustanciar por los mismos trámites que la demanda principal y fallarse al mismo tiempo que ésta. (4)

Si faltare algunos de los requisitos señalados, el actor podrá oponer excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, pero la jurisprudencia ha declarado que esa excepción es inadmisibile en ese supuesto, porque no se trata del incumplimiento de alguna de las formalidades prescriptas en el artículo 71 antes indicado, y que "en defecto de un texto legal, cumple admitir la oposición como incidente suspensivo del procedimiento". (5)

La oportunidad procesal para deducir la reconvención la preceptúa el artículo 101 que ordena:

"En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir la reconvención, si se creyera con derecho

(4).- Jofre Tomas. Ob.cit., T.III, pag. 155.

(5).- Cámara Civil Segunda de Apelación de la Capital, Ley, T.24, pag. 151.

a proponerla. No haciéndolo, entonces, le será prohibido-- deducirla después, salvo su derecho que podrá ejercitar en otro juicio". (6)

De la lectura del texto del artículo 101 se des--- prende que prosperará la preclusión en caso de que el deman-- dado no ejercite el derecho que tenga a reconvénir en la -- oportunidad procesal que la ley señala.

El artículo 102 ordena: "Propuesta la reconvención o presentándose documentos por el demandado, se dará trasla-- do al demandante por el término de nueve días. Las excep-- ciones y la reconvención se sustanciarán simultáneamente y en la misma forma que el asunto principal. (7)

Creemos que esta situación implica desigualdad pa-- ra las partes, ya que el término para contestar la demanda-- principal es de quince días y dentro de los primeros nueve-- se oponen las excepciones de previo y especial pronuncia--- miento si es que las hubiere. (arts. 76 y 83 del Código -- Procesal).

Esta desigualdad ha motivado que los tribunales, - en jurisprudencia, decidan esta cuestión en el sentido de - que: "El término para contestar la demanda reconvencional - es de quince días". (8)

(6).- Castro Máximo. Curso de Procedimientos Civiles. Buenos Aires, 1926, T.I. pag. 95.

(7).- Castro Máximo. Ob.cit., pag. 95

(8).- Jurisprudencia Argentina de fechas 16-IX-1935 y 13-III-1931, Tomos 51 y 35, pags. 937 y 284, respectivamente.

El artículo 103 dispone: "Con el escrito de contes
tación a la demanda, o a la reconvención en su caso, el ---
pleito quedará concluso para prueba, si la cuestión fuere -
de hecho o mixta. Si fuere de puro derecho se correrá un -
nuevo traslado por su orden con lo que quedará concluso para
definitiva".

A este respecto Alsina comenta: que la cuestión es
de hecho cuando las partes están de acuerdo sobre los alegados
en la demanda mixta no solamente se discuten los hechos
sino también el derecho invocado; de puro derecho cuando --
hay conformidad sobre los hechos y solo se discute el dere-
cho. Esta clasificación no es exacta, porque cuando se dis
cuten los hechos también se niega implícitamente el derecho,
con lo cual las situaciones podrían reducirse a dos: cues--
tiones de hecho y de puro derecho cuando hay conformidad so
bre los hechos y solo se discute el derecho. Por lo que --
con motivo de la reconvención, puede la demanda proponer una
cuestión de hecho y aquella una de derecho o viceversa, o -
ser ambas de hecho o de derecho. Siempre que cualquiera de
ellas haya hechos controvertidos la causa quedará en estado
de prueba; si ambas fueren de puro derecho, evacuando el se
gundo traslado quedará concluída para sentencia.

C O N C L U S I O N E S

La definición personal que daremos sobre la reconvención:

1.- La reconvención es una acción del demandado en contra del actor, es decir una contrademanda, en el mismo juicio en que es demandado, independiente de la estimación de la demanda del actor.

La reconvención se propone a través de una demanda la que es independiente de la acción principal, y por ello en un juicio se resuelven dos controversias. La acción reconvencional tiene como finalidad una sentencia declarativa, constitutiva o de condena.

2.- La reconvención es la facultad que tiene el demandado de oponer en el mismo juicio que es demandada una acción y por lo mismo pertenece al campo del derecho adjetivo.

3.- La demanda reconvencional, debe presentarse con todos los requisitos exigidos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles; la competencia del juez,

la capacidad de las partes o de la debida representación; - así como que pueda ventilarse el juicio reconvenicional por los trámites que el juicio principal.

4.- Los efectos de la reconvenición serán los mismos que la interposición de cualquier demanda, y los efectos del emplazamiento también serán los mismos.

5.- El legislador, sólo le da al demandado, una -- oportunidad para ejercitar su acción reconvenicional y que es al momento de la contestación a la demanda instaurada en su contra, y no establece si puede el demandado ejercitar esta misma acción por separado, y a su vez, si se deja o no a salvo el derecho para ejercitarlo en el momento oportuno para el demandado. Tampoco expresa si definitivamente el demandado al no reconvenir en la contestación, pierde definitivamente su acción reconvenicional, y es por lo que, expresamos nuestro personal punto de vista, para que en lo futuro se tomen en cuenta todas las opiniones posibles, para que nuestra legislación sea más congruente con la realidad.

6.- Es impropio establecer que la discusión y decisión entre la excepción y la reconvenición se discutan y decidan al mismo tiempo ya que el demandado -en la demanda prin-

cipal-, y el actor -en la reconvencional-, pueda uno u otro allanarse. Por lo que el mencionado artículo debería decir, que se estudiarán y decidirán al propio tiempo en la misma -sentencia, en cada caso.

El artículo 272 establece que el demandado que oponga reconvención..., lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor para que conteste en el término de 6 días, independientemente de los nueve días que tiene el demandado para contestar la demanda; el legislador no hace mención si dentro de este término, incluye el derecho para la interposición de la reconvención, mas sin embargo el actor tiene un término de seis días para contestar únicamente la reconvención, una vez que se le haya dado traslado.

7.- El Código de Procedimientos Civiles en el artículo 272 resulta desigual en su intención de aplicar los mismos derechos y obligaciones entre ambas partes, ya que el demandado tiene para contestar la demanda y reconvénir un lapso de nueve días y el actor dará contestación a la reconvención en seis días únicamente.

B I B L I O G R A F I A

- Alsina Hugo. Tratado Teorico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires, Ediar. T.III. 1950.
- Arias Ramos José. Manual de Derecho Romano. Buenos Aires, Edit. Amo.Kraft Ltda., 2a. Edición.
- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. México Edit. Porrúa, 7a. Edición, 1979.
- Calamandrei Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, EJEA, 1962.
- Cavalario Domingo. Instituciones de Derecho Canónico. Traducción del latín al castellano por D. Juan Tejeda y Ramiro. París, Librería de D. Vicente Salvá, 1846.
- Casais y Santaló José. Prologo y Notas, en la obra de José Chiovenda. Principios de Derecho Procesal Civil. Madrid, - Edit. REUS, 1922.
- Castro Maximo. Curso de Procedimientos Civiles (Dictado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires) Buenos Aires, Biblioteca Jurídica Argentina, T.I, 1926.
- Carnelutti Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducción de Jaime Guasp. Edit. Bosch, Barcelona, 1942.
- Cou-ture Eduardo J. Las garantías constitucionales del Proceso Civil, en estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina, Buenos Aires, Edit. Ediar, 1946.
- Legislaciones
- Cámara Civil Segunda de Apelaciones de la Capital, La Ley T.24.
- Código de Derecho Canónico. Madrid. 1945.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal México, Edit. Porrúa, 1980.
- Chiovenda José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Traducción de José Casais y Santaló. Editorial Reus. Madrid, T.I, 1922.

- Davis Echandia Hernando.- Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Madrid, Edit. Aguilar, 1966.
- Davis Echandia Hernando.- Tratado de Derecho Procesal - Civil. Bogotá, Edit. Temis. T.I, 1963.
- De la Plaza Manuel. Derecho Procesal Civil Español. Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 3a. Edición -- T.II, 1951.
- De Tapia Eugenio.- Febrero Novísimo o Librería de Jueces, Abogados y escribanos. Valencia, Imprenta de Dn. Alfonso Monpie, 3a. Edición, 1837. T.III.
- Eichman Eduardo. Manual de Derecho Eclesiástico Traducción de T. Gómez Pinán. Barcelona, Edit. Bosch, T.II, -- 1983.
- Eichman Eduardo. El Derecho Procesal según el Código de Derecho Canónico. Versión al castellano con adiciones complementarias de derecho español, por Nicolás S. de Otto y Ambrosio Sanz Lavilla. Barcelona, Librería Bosch, 1931.
- Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia. México, Editora e Impresora Norbajacalifornia, 2a. impresión, 1974.
- Esquivel Obregon Toribio. Apuntes para la Historia de Derecho en México. México, Publicidad y Ediciones. T.III. - Nueva España, 1943.
- García Gogena Florencio y Joaquín Aguirre. Febrero o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos. Madrid, Edit. de Ignacio Boix, 2a. Edición, 1845.
- Goldschmidt James. Derecho Procesal Civil. Traducción de la 2a. Edición alemana y del C.P. C. alemán, incluido como apendice por Leonardo Prieto Castro. Con adiciones sobre la doctrina y legislación española por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro Edit. Labos, 1936.
- Guasp Jaime. Derecho Procesal Civil. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 3a. Edición corregida. T.I.1968.

- Iribarren Juan Antonio. Historia General del Derecho. Santiago de Chile, Edit. Nascimento, 1938.
- Jofre Tomas. Manual de Procedimiento (Civil y Penal). Buenos Aires, Edit. La Ley, 5a. Edición T.IV, 1943.
- Marresa y Navarro José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Madrid, Edit. REUS, 7a. Edición T.III, 1955.
- Migueles Dominguez Lorenzo, Moran Sabino Alonso y Marcelino Cabrerode Anta. Comentaristas del Código de Derecho Canónico, catedráticos del texto del Código en la Pontificia Universidad Eclesiástica de Salamanca. Madrid. Biblioteca de Autores Cristianos, 1945.
- Montero D. Eloy. Prologo al Derecho Procesal Canónico Madrid, Edit. Aguilar, 1956.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el Sr. Dn. Carlos IV. México, 1831, T.III.
- Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil, México, Edit. Harla, 1980.
- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil, México. Edit. Porrúa, 6a. Edición, 1976.
- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, Edit. Porrúa, 1975.
- Pallares Eduardo. La interpretación de la Ley Procesal y la Doctrina de la Reconvención. México, Edit. Botas, 1948.
- Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de la 9a. Edición francesa y aumentado con notas de D. José Gurrandiz González. México. Editora Nacional, 1975.
- Schonke Adolfo. Derecho Procesal Civil. Traducción Española a la 5a. Edición Alemana, por Leonardo Prieto y Castro. Barcelona, Edit. Bosch, 1950.
- Zayas Pablo. Tratado Elemental de Procedimientos en el Ramo Civil. Conforme al Código puesto en Vigor el 15 de Septiembre de 1872. México, Nueve Hermanos Impresores, 1872.